

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE MALAGA

Coram LOPEZ MEDINA

Nulidad de matrimonio (simulación total y exclusión de la
fidelidad)

Sentencia de 31 de mayo de 1976

Dos son los capítulos de nulidad matrimonial invocados en esta sentencia del Tribunal de Málaga: la simulación total de la demandada y su exclusión del bien de la fidelidad.

El ponente nos ofrece una sencilla y precisa síntesis de la -- doctrina referente a ambos capítulos de nulidad, y un análisis metódico de los hechos y pruebas presentados por las partes, para concluir desestimando la -- doble pretensión del actor. Aún desconociendo el contenido de las Actas del proceso, la impresión obtenida a través de la lectura de la sentencia es que se trata de una decisión clara, dada la es casísima prueba aportada por el actor para conseguir su objetivo.

1.º EL HECHO

Los litigantes contrajeron matrimonio canónico en CI, el 20 de Agosto de 1972 (fol. 10), naciendo de este matrimonio una hija, según dice la demandada (fol. 27, 3; 78, 22). Después de cuatro meses de vida común, la esposa abandonó el hogar conyugal al verse maltratada por su esposo, y volvió a casa de su madre. Con fecha 10 de Diciembre de 1973 el esposo presentó ante Nuestro Tribunal una demanda de nulidad de matrimonio. Fue preciso recabar el consentimiento del Sr. Arzobispo de Santiago de Compostela y oír a la parte demandada sobre si tenía algo que oponer contra el fuero escogido por el actor, que fue el del lugar donde habían de recogerse la mayor parte de las pruebas. Otorgó también su consentimiento el Sr. Obispo de Málaga y, nombrado el Tribunal correspondiente, quedó éste constituido el día 11 de Marzo de 1974. En una comparecencia celebrada el 16 de Abril, quedaron establecidas las dudas del modo siguiente: 1) SI CONSTA DE LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO POR EXCLUSION DEL CONSENTIMIENTO O SIMULACION TOTAL DEL MISMO, POR PARTE DE LA ESPOSA DEMANDADA, A TENOR DEL C. 1086 & 2; 2) SI CONSTA DE LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO POR EXCLUSION DEL BONUM FIDEI POR PARTE DE LA ESPOSA DEMANDADA, A TENOR DEL CANON CITADO (fol. 43).

Tramitado todo el pleito, habiendo intervenido e informado el Sr. Defensor del Vínculo, llegamos al momento procesal de dictar sentencia.

2°.- EL DERECHO

El consentimiento matrimonial: Sobre el excepcional papel que desempeña el consentimiento en el matrimonio dice Bernárdez Cantón: "La celebración del matrimonio consiste, fundamentalmente, en la prestación del consentimiento matrimonial del que deriva la aparición del Vínculo Conyugal. Este consentimiento viene a constituir la pieza más esencial del sistema matrimonial canónico, hasta el punto de que, como se ha afirmado reiteradamente, el consentimiento matrimonial constituye la causa eficiente del matrimonio. El código recoge su papel predominante cuando afirma que "El matrimonio lo produce el consentimiento entre personas hábiles según derecho, legítimamente manifestado; con consentimiento que por ninguna potestad humana puede suplirse" (c. 1081 & 1)" (Curso de Derecho matrimonial canónico, Madrid, 1966, p. 177).

Siendo el matrimonio un contrato, es absolutamente necesario el consentimiento de las partes por derecho natural, consentimiento que fundamentalmente es un acto de la voluntad que quiere contraer matrimonio. El c. 1081 & 2° dice: "El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpétuo y exclusivo sobre el cuerpo, en orden a los actos que de syyo son aptos para engendrar prole". Por tanto no existe el matrimonio cuando no hay consentimiento, cuando la voluntad no quiere contraer matrimonio o cuando se presta este consenti-

miento pero viciado.

Cuando hay disconformidad entre el acto interno de la voluntad y la manifestación externa de ese acto se da lo que se llama simulación. En este caso, la voluntad dice "no quiero", y las palabras y otros signos externos significan o suenan "quiero". En el matrimonio hay simulación cuando exteriormente se le acepta sin ninguna restricción, pero la voluntad interiormente lo rechaza. El contrayente puede excluir positivamente el matrimonio y entonces éste no existe. Se habla en este caso de simulación total. O puede excluir el derecho al acto conyugal o alguna propiedad esencial del matrimonio, es decir la unidad o la indisolubilidad, y tenemos entonces la llamada simulación parcial. Esta es la doctrina contenida en el c. 1086 § 2ª: "Pero si una de las partes, o las dos, por un acto positivo de su voluntad excluyen el matrimonio mismo, o todo el derecho al acto conyugal, o alguna propiedad esencial del matrimonio, contraen inválidamente".

ACTO positivo de la voluntad: Esta exclusión debe hacerse por un acto positivo de la voluntad. Como ya decíamos en otra sentencia anterior dada por este Tribunal (Colec-tánea de Jurisprudencia Canónica, n.º 4, pp. 205-234), interesa en sumo grado ver el sentido de la expresión "acto positivo de la voluntad" con la que "se quiere significar que la exclusión procede directamente de la facultad volitiva humana, y consiste en la determinación resuelta y explícita de conseguir el objeto apetecido..." (Bernárdez Cantón, o.c.,

p. 243), que es en este caso la exclusión del matrimonio mismo.

Según Miguélez "Es necesario que la voluntad obre, con lo cual quedan al margen de la cuestión aquellos elementos, operaciones o estados que residen o se completan en la inteligencia, aunque ellos puedan influir directamente en la prestación del consentimiento matrimonial, v. g., la ignorancia y el error. La exclusión debe realizarla la voluntad mediante un acto positivo suyo, que sea parte integrante -en sentido negativo- del consentimiento matrimonial, eliminando o excluyendo de éste, de una manera positiva y eficaz algo de lo que exige la naturaleza de dicho consentimiento" (Comentarios al Código de Derecho Canónico, BAC, 1963, II, p. 617, n. 462). Es decir la exclusión debe realizarla la voluntad mediante un acto positivo suyo, mediante una decisión libre, verdadera y efectiva, puesta por la voluntad en un momento temporal determinado, previa la deliberación del entendimiento. En esta decisión de la voluntad pueden influir las costumbres, el comportamiento, las ideas de la parte, el medio ambiente en que se desenvuelve su vida, pero no necesariamente. Es por esto por lo que dice una sentencia rotal: "Sane limitationes consensus unice ponuntur a voluntate, non a natura, quamvis perversa; non ab habitibus pravis, quamvis inveteratis. Haec non subministrant nisi dispositiones, impulsiones, invitamenta, quae possunt utique ciere actum positivum voluntatis" (Coram Sabattani, 23 Octobris, 1964. S.R.. R. Decisiones, vol. LVI, p. 757, b). (Nota I. v. pág. 227).

Donde la sentencia rotal dice "limitaciones", podemos leer también "exclusión". Se requiere un acto positivo de la voluntad, porque una cosa es pensar y otra distinta creer; una cosa es el acto del entendimiento, limitado al mismo, y que no influye en la voluntad y en nada afecta al consentimiento, y otra cosa es el acto positivo de la voluntad, mediante el cual el contrayente conscientemente no quiere contraer matrimonio, o quiere contraerlo, pero privado de sus propiedades esenciales.

Exclusión del matrimonio: Este acto de la voluntad o exclusión puede versar sobre el matrimonio mismo. Según Miguélez, "esto equivale a no querer casarse, y el acto de la celebración, aunque tenga todas las apariencias de seriedad, no es más que una pantomima. La nulidad del matrimonio es evidente. Sería éste un caso de simulación total. A ésta se la denomina ánimo de no contraer..." (o.c., p. 618). Este ánimo hay que deducirlo de las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes al matrimonio.

Exclusión del bonum fidei: Los tres bienes del matrimonio son el bien de la prole, el bien de la fidelidad y el bien del sacramento. "El bien de la fidelidad -bonum fidei- corresponde a la unidad, que es propiedad esencial del matrimonio. Si al celebrarse éste, se excluyera la unidad, es decir, si uno de los cónyuges se reservara el derecho a tener otra esposa -u otro marido-, fallaría el matrimonio, por fallar en sus principios una de sus propiedades esencia

les; pero sería válido si alguien, sin excluir esta propiedad, se casara con la intención de cometer adulterio" (Código de Derecho Canónico y legislación complementaria, 10ª Ed, BAC, nota al c. 1013).

Todo contrayente debe entregarse a la otra parte con carácter exclusivo, de manera que si se reservara el derecho a mantener relación carnal con otra persona, excluiría la obligación o bien de la fidelidad y el matrimonio sería nulo. Bernárdez Cantón cita una sentencia rotal, según la cual "puede darse el caso de un contrayente perverso que quiera compartir su cuerpo con dos o más personas en el mismo plano (aeque), no ya entregándose a una con obligación contractual y a las demás con violación de aquella obligación. Es evidente que en este caso el matrimonio no puede subsistir, puesto que el defecto de obligación exclusiva con respecto a todos elimina cualquier vestigio de contrato" (o.c., p. 256, n. 35). Quede, por tanto, bien claro que una cosa es excluir el bien de la fidelidad, que supone conceder exclusivamente a la parte el derecho a las relaciones carnales, y otra contraer matrimonio con intención de faltar a las obligaciones contraídas por la comisión del adulterio. - Una sentencia rotal coram Canals del 18 de Marzo de 1964 dice: "Ut matrimonium nullum declaretur validis probationibus oportet ut demonstretur exclusio iuris, non tantum exercitium, seu quod nupturiens, positivo voluntatis actu respue- rit ius ad fidelitatem seu non tantum voluisset susceptis - obligationibus non obtemperare, sed requiritur eum exclusi-

sse verum ius ad fidem;..." (S.R.R., vol. LVI (1973), p. 211, n. 2) (Nota 2, v. pág. 227). En otra coram Anné del 9 de Diciembre de 1964 podemos leer: "Exclusio fidelitatis seu unitatis matrimonium tunc tantum dirimit, si contrahens positivo voluntatis actu detrectat comparti tradere exclusivam perpetuamque potestatem sui corporis -seu ius in corpus- in ordine ad actus coniugales, non, autem, si nihil aliud intendit nisi fidem coniugalem laedere. Qui in nuptiis contrahendis sibi proponit fidem coniugalem laedere pravitatem quidem detestabilem committit; sed hoc pravum propositum non dirimit matrimonium" (o.c., p. 912, n. 2) (Nota 3, v. pág. 227).

Prueba de la simulación: En la prueba hay que buscar "si hubo realmente acto positivo de la voluntad por parte del contrayente que ha simulado el matrimonio o excluido alguno de los bienes... ha de aparecer probada la causa de la simulación, restricción o exclusión, pues nadie simula o excluye sin razón suficiente...". Se requiere también la confesión del simulante "pero ella sola no basta para dar por probada la simulación, no solo porque procede de parte interesada, sino también porque fácilmente puede autosugestionarse, confundiendo la voluntad interpretativa, la falta de amor o el propósito de abusar con la simulación del consentimiento... Supuesta la confesión, la prueba principal habrá de deducirse de las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes a la celebración del matrimonio" (Migueléiz, o.c., p. 623-624, n. 469).

Una circunstancia que excluye la negación del bonum fidei es el amor entre los contrayentes. El amor verdadero exige la unidad y la indisolubilidad del matrimonio. Por eso con toda razón en una sentencia rotal coram Fagiolo podemos leer: "Ideo, cum disceptatur de defectu consensus ob exclusum bonum sacramenti vel bonum fidei, investigatio de amore opportuna semper est..." (Nota 4, v. pág. 227) (En: Principia juris ex diversis decisionibus R.P.D. Vicente Fagiolo, Romae, 1971, p. 69).

Las pruebas: Se verificaron en este pleito las de confesión judicial de las partes, la testifical y la documental.

El c. 1750 define la confesión judicial. En las causas de nulidad se ha de tener presente que la deposición judicial de los cónyuges no es apta para constituir prueba contra la validez de un matrimonio, según dice el art. 117 de la Instrucción Provida Mater de 15 de Agosto de 1936, por los motivos aducidos en el apartado anterior.

Esta confesión judicial no puede ser rechazada absolutamente, si está apoyada por presunciones potentísimas, conjeturas y otros adminículos. Pero, a contrario sensu, podemos decir que la confesión judicial constituye prueba en favor de la validez del matrimonio, a no ser que se demuestre plenamente la falsedad de lo afirmado por el confesante.

La prueba testifical es plena y suficiente en orden a pronunciarse en un sentido o en otro "cuando dos o tres personas, inmunes de toda tacha, bajo juramento, fiel-

mente coherentes consigo mismas, testifican en juicio por ciencia propia sobre alguna cosa o sobre algún hecho" (c. 1791 & 2). Se llama testigo de ciencia propia al que depone acerca de algún hecho que ha percibido por sus sentidos.

El Código acepta como principio general el sistema de la libre apreciación de las pruebas por el Juez (c. 1869 & 3), pero juntamente señala algunas reglas para la valoración de la prueba testifical (cc. 1789-1791). También hay que tener presente las condiciones indicadas en el c. 1792 & 2ª.

Documento en sentido propio es toda escritura que sirve para demostrar un hecho en juicio. Puede ser público o privado. Documento público es el que procede de una persona pública en calidad de tal, por ejemplo un Notario con las solemnidades prescritas por la Ley. Si no reúne estas condiciones el documento es privado y prueba tan sólo contra el firmante y sus causahabientes, no contra tercero, y supuesta la observancia de lo demás que exige el c. 1817.

3º.- E N C U A N T O A L H E C H O .- EXCLUSION DEL CONSENTIMIENTO O SIMULACION TOTAL DEL MISMO POR PARTE DE LA DEMANDADA: En este primer apartado tenemos que comprobar si la esposa demandada simuló totalmente el consentimiento, si lo excluyó, es decir, si quiso o no quiso contraer matrimonio.

a) Relaciones prematrimoniales: Procede analizar los antecedentes del matrimonio, las circunstancias en las que se desarrollaron las relaciones prematrimoniales. Y aquí se impone de modo absoluto esta conclusión: Tales relaciones se desarrollaron con normalidad, sin disgustos entre los no-

vios, quienes evidentemente se amaban. Así lo afirman ambos contrayentes, diciendo el actor: "El noviazgo duró unos cuatro meses y durante este tiempo estábamos ambos enamorados" (fol. 84, 3). Por su parte la demandada afirma: "Yo me casé con él porque lo quería de verdad... Yo estaba enamorada de verdad de mi novio..." (fol. 77 vto., 8).

Otras personas pudieron apreciar el cariño que la demandada sentía para con su novio. Un tío de la esposa dice: "Estaba enamorada de su novio y se casó libremente; esto me consta por propia observación y por las cartas que P.R. enviaba a su madre" (fol. 102, 3). Con seguridad que, basándose - en estas cartas es por lo que dice la madre de la demandada: "Mi hija se casó libremente y enamorada de su esposo" (fol. 103, 3), añadiendo T.M. 1, hermana de la anterior: "P.R. se casó libremente, y, al parecer, enamorada; esto mismo se le notaba a través de las cartas que enviaba a su madre" (fol. 104, 3).

Estos testimonios no pueden ser rechazados en modo alguno como parciales por provenir de familiares de la esposa, ya que el mismo actor había dicho a su propia madre, según refiere ésta, que durante el noviazgo "ella manifestaba que lo quería" (fol. 125, 2). Por su parte, TV1, residente en C2 y vecino de los padres del actor, sabía por dos hijos suyos residentes en C.3 "que de novios J.S. y P.R. se llevaban muy bien" (fol. 121, 2). Con estos antecedentes tenemos que rechazar lo que dice T.V.1, hijo del anterior testigo y amigo y compañero del actor en C3, porque está en abierta contradicción con lo que dicen los litigantes, la madre del

actor y el padre del testigo, siendo precisamente TV 1 la fuente de información de su padre. Según TV1 "J.S. amaba mucho a P.R. pero ella no tenía amor hacia su novio..." (fol. 145, 2).

Tenemos que añadir aquí que los testimonios recibidos acerca de la honradez, religiosidad y credibilidad de la demandada y de sus familiares son inmejorables (fol. 158, vto). No obran en autos informes sobre el actor y sus testigos, aunque se pidieron. (fol. 157 vto.). Pero no siempre el Tribunal encuentra en los párrocos la debida colaboración.

Este verdadero y mútuo enamoramiento no se vió turbado por la sombra de un novio anterior de quien se acordara la demandada. Ya de entrada, excluimos la realidad de tal anterior noviazgo, la esposa dice: "Yo nunca había tenido relación alguna, ni de noviazgo ni de nada con ningún otro hombre, por eso me enamoré de J.S. al poco de conocernos" (fol. 77, 2).

T.V.1 dice que P.R. tuvo novio en España y después otro en C 4, antes de conocer a J.S. (fol. 146, 4). Este testigo no es de fiar. Poco más arriba ya hemos advertido cómo se contradice con las partes y testigos y más abajo advertiremos otras contradicciones y exageraciones.

No es señal de noviazgo el simple hecho de bailar con otras personas (fol. 84, 2). En la carta del folio 11, la demandada llama novio a un tal M.A., pero no se comprende que, si lo fueran de verdad, se queje ella de no verse correspondida. Sin que demos por admitida la explicación que sobre el origen de esta carta da la demandada (fol. 78, 23), adver

timos una cierta contradicción entre lo que dicen el actor y TV.1. Según el primero, encontró la carta en el armario que su esposa tenía en la Casa de Religiosas donde trabajaba y ésto ocurrió en Diciembre (fol. 85, 23). Según el testigo, la carta fue enviada a C5 y de allí devuelta a C4 y "así J.S. ha conocido esta carta" (fol. 146, 2). Parece decir que la carta llegó a manos del marido cuando fue devuelta, y entonces no pudo encontrarla éste en Diciembre en el armario de su esposa, dos meses después de haber sido escrita.

De este supuesto novio sólo habla una vecina de C2 llamada L.P.. Describiendo una entrevista tenida en este pueblo después de huir la esposa del hogar conyugal dice: "A las preguntas que a la esposa le hizo mi marido (TV1) en mi presencia, ella dijo que no quería a su marido y que había tenido otro novio y que de éste era de quien ella se acordaba..." (fol. 122, 3-4). Según TV2, a esta entrevista celebrada en casa del padre del actor, asistieron con el declarante TV1 y su esposa L.P., S.L. y su esposa María. Pero, exceptuando a L.P., los demás no mencionan para nada a este supuesto novio, e incluso el citado TV2 dice: "Le pregunté a P.R.... que por qué lo había engañado... No me dijo nada de que antes de casarse con J.S. hubiera tenido otro novio, pero yo he oído algo de esto" (fol. 133, 3-4). Lo dice como quien no sabe de dónde le ha venido la noticia, cuando lo lógico hubiera sido afirmar que tal respuesta la dió P.R. a TV1, presente el testigo. Pero de lo que dice TV1 se desprende que este otro hombre apareció en la vida de P.R. después de

la boda, no antes, ya que sus palabras son: "Yo le pregunté a la mujer que por qué habfa dejado a su marido y ella me dijo que lo habfa querido durante las relaciones, pero que después no porque se acordaba de otro hombre" (fol. 121, 3-4). Los testigos de esta entrevista no dicen que la esposa manifestara no haber querido nunca a su marido, sino que no lo quería entonces, pero que lo habfa querido antes, durante las relaciones (fol. 121, 3-4; 122, 3-4; 123 vto., 3-4; 125 vto., 3-4). Un solo testigo dice que la respuesta de P.R. fue que no quería a su marido cuando se casó (fol. 133, 3-4).

Y si no lo quería después de haber contraído matrimonio, la explicación se encuentra en el mal trato que él le daba, como más abajo se expondrá.

Incluso en el supuesto de que la demandada hubiera tenido algún otro novio antes que al actor, admite este que tales anteriores relaciones no impidieron la sinceridad de su mutuo amor (fol. 84, 3), e incluso cree "que rompió ella con los antiguos novios" (fol. 84, 2), y así tendría que ser dado el enamoramiento observado por todos. Vuelve a decir el actor: "...y mi novia estaba loca por casarse. Nunca nadie me ha dicho nada de que fuera otro el motivo que ella tenía para contraer matrimonio" (fol. 84, vto., 8). Queda, por tanto, excluido que la demandada no quisiera contraer matrimonio con el actor porque amaba ella entonces a otro hombre, ya que en este supuesto no se entiende cómo podía estar loca por casarse con él.

b) Celebración de la boda: Queda recogido en el apartado anterior cómo la esposa se casó libremente y enamo-

rada de su marido. Por eso la ceremonia religiosa de la boda se desarrolló con absoluta normalidad. Según el actor "en la ceremonia de la boda se portó con toda normalidad y dió el sí al sacerdote" (fol. 84, vto., 12). En esto coincide con lo que dice su esposa: "Yo estuve plenamente serena porque me daba cuenta de la importancia de lo que estábamos celebrando. Expresé el consentimiento con normalidad y claridad" (fol. 77 vto., 12). Nadie dice que la novia titubeara o que se manifestara triste o preocupada al prestar su consentimiento.

Tan sólo algunas personas observaron que al salir de la iglesia la novia lloró. Lo dicen el marido y otros testigos (fol. 84, 3 y vto. 9-11; 104, 3; 123 vto., 6; 125 vto., 6). A su esposo no le dió la demandada explicación de su llanto -"y no me respondió cuando le pregunté qué le ocurría"-, -llanto que comenzó 'cuando las compañeras de la novia la abrazaron" (fol. 104, 3), "cuando comenzaron a besarla" (fol. 123 vto., 6). Este detalle justifica, a nuestro parecer, la explicación que dió ella a algunos testigos o que otros se figuran. Lloró, dice su tía B., "sin que me conste el porqué; sería como de despedida" (fol. 104, 3). A su padre político le dijo "que a lo mejor era de la emoción" (fol. 123 vto., 6), y lo mismo dijo a su suegra (fol. 125 vto., 6).

No podemos admitir lo que dice TVI: "Pero cuando los esposos salieron de la Iglesia, P.R. lloraba mucho... - Aparte de los llantos de P.R., que han durado quince o veinte minutos, todo era normal" (fol. 146, 6). Hay aquí una evidente exageración. Si P.R. hubiera llorado mucho y durante

todo ese tiempo, no se comprende cómo algunos testigos, familiares de la esposa y entre ellos su madre, que como es normal en estos casos rodearían a la recién casada, digan que no la vieron llorar, que no han oído decir a nadie que P.R. llorara, que no recuerdan haberla visto llorar (fol. 102, 3; 103, 3; 109, 3). Y no se nos diga que los familiares pueden tener interés en ocultar este detalle, ya que precisamente es un familiar quien nos dice que la vió llorar y que se figura que sería como de despedida (fol. 104, 3). El actor no ha probado que la esposa lloraba, disgustada por la boda que había celebrado con quien no quería para esposo, y no se puede negar, por otra parte, que en estas circunstancias es normal que a una novia se le salten las lágrimas, o que aparezca compungida por la emoción o la alegría, o porque tiene que separarse de familiares y amigos.

Pero aun hay más. Si la demandada hubiera estado triste por la boda que celebraba, el ambiente que predominó durante la fiesta que le siguió no hubiera sido de alegría y contento. Dice la esposa: "Yo estaba contentísima y él también lo estaba. Hubo banquete... seríamos unas cien personas, y había la alegría general de una boda. Me felicitaban todos y yo estaba feliz" (fol. 77 vto., 10). Esto lo confirman los testigos (fol. 102, 3; 103, 3; 104, 3; 109, 3; 143, 3) y hasta el mismo TVI admite que "Había una fiesta con alegría y baile" (fol. 147, 7).

Sin embargo, poco antes de la boda, el novio y sus familiares dicen haberla visto triste, seria y preocupada, -preocupación que perduró después de la boda (fol. 84,3; 123

vto., 6; 125 vto., 6). Esto se explica por la conducta del actor inmediatamente anterior a la boda y que naturalmente debió entristecer a la novia, quien en una fiesta popular celebrada un par de días antes de la boda, se vió reprendida por su novio después de haber bailado con TVI, no obstante contar con su permiso (fol. 103, 2; 104, 2). Este enfado del novio se manifestó de nuevo el mismo día de la boda (fol. 102, 2).

No nos extraña este proceder del actor, puesto que él mismo refiere que durante el noviazgo "...mi amigo TVI quiso bailar con ella y yo se lo consentí, pero después me enfadé con ella porque aquellos amigos me dijeron que no estaba bailando de forma decente" (fol. 85 vto., 28). Esto ocurrió en C3.

c) Consumación del matrimonio: Que no hubo simulación del consentimiento se desprende palmariamente de la normal consumación del matrimonio. Quien no quiere contraerlo, no se entrega sin dificultad a la persona que no ama. Pero el actor dice que el matrimonio se consumó en la primera noche de bodas, añadiendo lo que es proceder normal en cualquier recién casada: "Al principio ella estaba muy nerviosa y no quería pero después procedió con normalidad" (fol. 84, vto., 13-16).

En ocasiones posteriores, "ella estaba algo seria pero se prestaba al acto matrimonial sin ninguna dificultad. En C2 estuvimos un mes y no hubo dificultad por parte de ella para prestarse al acto conyugal..." (fol. 84 vto., 13-16).

Si esto dice el actor, no podemos admitir lo que dicen sus padres: "... se vinieron con nosotros a C2... Ya nos dimos cuenta de que el matrimonio no iba bien... Cuando ya ella abandonó a su marido, mi hijo me refirió que desde un principio ella se había negado a hacer vida marital con él" (fol. 123, 2); "separado el matrimonio, mi hijo llegó a decirme que en el tiempo que estuvieron en C2 había llorado mucho, porque su mujer se negaba a dormir con él" (fol. 125, vto., 6).

La demandada en este punto de la consumación del matrimonio y posterior uso frecuente del mismo está de perfecto acuerdo con lo que dice su marido (fol. 73 vto., 13 y 15-16).

Aquí podía terminar este primer punto de nuestra sentencia, concluyendo que las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes a la celebración del matrimonio no son indicio de falta de consentimiento, sino que demuestran todo lo contrario. Pero queremos detenernos en algunos hechos que tuvieron lugar con posterioridad a la celebración del matrimonio.

De paso para C3, los recién casados estuvieron en C6, en casa de G.S., tío de la esposa. Este se dió cuenta de que "en el matrimonio había algo raro y la conducta no era normal, aunque salían juntos a pasear y divertirse" (fol. 110, 10). No dice el testigo en qué consistían esa anomalía y rareza, pero nos parece que se debían a la conducta menos correcta del actor. El testigo le oyó decir a su esposa que "le rompería la cara" (fol. 109, 2), oyó que le decía "Una grose-

ría" (fol. 110, 10). El suceso que motivó esta grosería lo presenció también P.A., según la cual el marido dijo a su esposa que "le pegaría una serie de tortas" (fol. 143,4).

El matrimonio llegó a C3 el 21 de Septiembre (fol. 77 vto., 16) y aquí se acentuaron las diferencias. El 25 de ese mes ingresó ella en el hospital para ser atendida de un aborto (fol. 78, 21), y salió a los cuatro días. Esta es una primera circunstancia que explica y justifica que la esposa se resitiera e incluso se negara entonces a la prestación del débito (fol. 85, 17-20 y 21-22).

Otro motivo lo encontramos en la mala conducta del marido. Según la demandada "El empezó a tratarme mal... me insultaba... y me amenazaba... sobre todo cuando venía de hablar con algunos amigos, yo creo que le metían 'cismas' - en la cabeza y descargaba contra mí. Me pegó... A pesar de todo eso... hacía vida carnal conmigo, a mí no me gustaba, pero si no me daba a él era peor, me maltrataba más" (fol. 78 vto., 26).

De este malhumor del marido hay testigos en los autos. "P.R., vino de C.3, dice su tío H., por los malos --tratos del marido hacia ella". Es cierto que esto sólo pudo saberlo por referencias de la misma esposa, al igual que otros testigos (fol. 103, 4; 104,4; 143, 4), pero fueron --testigos de vista de los malos tratos que dió el actor a su esposa, primero cuando la encontró en C1, y cuando la devolvió a casa de su madre después de haberla llevado a C2 (fol. 102, 4-5; 103, 4; 104, 4), conducta tanto más inexplicable cuanto que en C1 hicieron las paces y convivieron varios --

días (fol. 102, vto; 103,5; 104, 5). También quedó consignado más arriba cómo el esposo amenazó a su mujer en Madrid, cuando iban hacia C3.

Creemos que fueron los celos del marido los que distanciaron a los esposos. No olvidemos que siendo novios -y esto lo refiere el marido- después de permitir que bailara con TV1, se enfadó con ella "porque aquellos amigos me dijeron que no estaba bailando de forma decente" (fol. 85 vto., 28). Es evidente que el actor se dejaba influenciar por sus amigos, -quienes, como dice la demandada le metían cismas en la cabeza. Y de sus celos también hizo demostración en las vísperas de la boda y en el mismo día del casamiento (fol. 78 vto., 28; 102, 2; 104, 2).

Estamos de acuerdo con la demandada cuando dice que, aun sin querer, se prestaba al uso del matrimonio. Le nació una hija el 31 de Julio de 1973, lo que nos lleva a situar la concepción de la misma en Octubre de 1972, poco después de haber salido ella del hospital, donde, como queda dicho, ingresó el 25 de Septiembre y donde permaneció cuatro días (fol. 78, 21). Estos datos confirman lo que dice la demandada: "Al salir del hospital estuvimos juntos hasta finales de noviembre o primeros de diciembre del mismo año. Al salir del hospital yo, continuamos teniendo relaciones normales sexuales mi marido y yo" (fol. 78, 22), aunque después lo hiciera a la -- fuerza por el mal comportamiento de su marido.

La demandada huyó del hogar conyugal y se fue casa de su madre. Este hecho ocurrido a los cuatro meses de la boda, la carta que escribió a un tal M.A. en Octubre de 1972

(fol. 11); sean cuales fueren las verdaderas circunstancias en que fué escrita (fol. 78, 23; 85, 23), el haber sido vista abrazando a un hombre que no era su marido, lo que ocurrió tres o cuatro meses después de la boda (fol. 148,2), las manifestaciones que hizo la esposa ante sus suegros y otras personas de que no quería a su marido (fol. 86, 32; 121, 3-4; 122, 3-4; 123 vto 3-4; 125 vto., 3-4), que quedaron analizadas más arriba, nos parece que no tienen eficacia ninguna contra la realidad, que creemos demostrada, de un consentimiento realmente existente y verdaderamente prestado, sin limitaciones de ninguna clase.

EXCLUSIÓN DEL BONUM FIDEI POR PARTE DE LA ESPOSA

DEMANDADA: Este segundo punto de las dudas se refiere a la exclusión por parte de la esposa del bonum fidei, es decir, si al celebrar el matrimonio excluyó la unidad del mismo, reservándose el derecho sobre su cuerpo, sino entregándolo conjuntamente a otra persona.

Nada hay en los autos sobre el particular, a no ser las afirmaciones que hace el actor en su escrito de alegaciones (fol. 176, 5), y contestando a las observaciones del Defensor del Vínculo (f. 190 vto., 5).

Sobre el valor que al respecto pudiera tener la carta escrita por la demandada (fol. 11), ya nos hemos pronunciado, advirtiendo las contradicciones que se observan entre lo que dicen el actor y TVI (fol. 85, 23; 146, 2). También advertimos en el apartado anterior que para la fecha de la boda, la demandada no tenía ningún otro novio fuera

del actor, o porque no lo había tenido nunca o porque había terminado con los que había tenido (fol. 77, 2; 84, 2) y como se desprende del amor que mutuamente se manifestaban (fol. 84, 3; 77 vto. 8).

Si por una parte no existía otro hombre en la vida de la esposa, y por otra, según los informes recibidos (fol. 158 vto.), esta es persona de inmejorable conducta, no aparece por ninguna parte el motivo que ella podía tener para excluir el bonum fidei. Y aunque admitiéramos que tuviera -- otro novio, no se ha probado aquella exclusión de ninguna manera.

TV3 dice en su declaración que ha visto a la esposa hablando y abrazando a un hombre, que no sabe quien es, si un primo, un cuñado o un paisano de la demandada, ya que todo esto dice le ha respondido la interesada a sus diversas preguntas (fol. 148, 2). Esto ocurrió tres o cuatro meses después del matrimonio, por lo tanto, sin que pudiera influir en aquel, tratándose además de una testigo singular o única. Y cuando la demandada abandona a su marido por los malos tratos que de éste recibe, se refugia en casa de su madre y no se marcha con el supuesto amante.

4°.- Así pues, no hallándose, a Nuestro parecer, probadas las causas alegadas en este pleito de nulidad de matrimonio; después de bien ponderados los fundamentos de hecho y de derecho aducidos a través del pleito, oído el M.I. Sr. Defensor del Vínculo, los infrascritos jueces, sin otras miras que Dios, la recta administración de la justicia y la

edificación de las almas, sedentes pro Tribunal, SANCTISSI-
MI DOMINI NOSTRI JESUCHRISTI NOMINE INVOCATO, definitivamen-
te juzgando, declaramos, definimos y sentenciamos que no --
consta de la nulidad del matrimonio contraído por J.S. con P.
R. Por lo que a las dudas propuestas contestamos: NEGATIVA-
MENTE. Las costas serán abonadas por el actor.

Así lo pronunciamos, ordenando al Notario de Nues-
tro Tribunal que a tenor de lo establecido en el c. 1877 y
conforme a las practicas vigentes en este Tribunal, publique
cuanto antes esta Nuestra Sentencia definitiva y la ejecute
o haga que sea ejecutada, empleando para ello cuantos medios
legitimos estén a su alcance y sean más necesarios y eficaces
salvo todo derecho de apelación o cualquier otro que estuviere
en conformidad con lo establecido en los Sagrados Cánones.

Lugar y fecha ut supra.

Salvador López Medina. Provisor-Ponente

Justo Novo de Vega. Vocal

Manuel Diez de los Rios. Vocal.

Nota: Esta Sentencia fue declarada firme y ejecutoria por
Providencia del 16 - XII - 76, por haber desistido
el actor de la apelación.

NOTAS

(1) Realmente las limitaciones del consentimiento únicamente son puestas por la voluntad, no por la naturaleza, aunque sea perversa; no por hábitos depravados, aunque sean inveterados. Todo esto no suministra más que disposiciones, impulsos, invitaciones, que pueden provocar ciertamente el acto positivo de la voluntad.

(2) Para que el matrimonio se declare nulo se requieren pruebas válidas por las que se demuestre la exclusión del derecho, no solo del ejercicio; o sea que el que contrae rechace por un acto positivo de la voluntad el derecho a la fidelidad, y no se limite a no querer cumplir las obligaciones contraídas, sino que se requiere que excluya el verdadero derecho a la fidelidad...

(3) La exclusión de la fidelidad o unidad solo dirime el matrimonio si el contrayente, por un acto positivo de la voluntad, rechaza entregar al otro la potestad perpetua y exclusiva sobre su cuerpo -o derecho sobre el cuerpo- en orden a los actos conyugales, y no si no intenta otra cosa que violar la fe conyugal.

(4) Por lo tanto, cuando se discute sobre el defecto de consentimiento por exclusión del bien del sacramento o del bien de la fidelidad, la investigación acerca del amor siempre es oportuna...